



Roj: STSJ M 4928/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:4928
Id Cendoj: 28079340032015100278

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 3

Nº de Recurso: 937/2014

Nº de Resolución: 359/2015

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: MARIA CONCEPCION MORALES VALLEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG : 28.079.00.4-2013/0008874

Procedimiento Recurso de Suplicación 937/2014

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid Procedimiento Ordinario 210/2013

Materia : Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 359/2015-CB

Ilmos. Sres

D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid a dieciséis de abril de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 937/2014, formalizado por el LETRADO D./Dña. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ PEREZ en nombre y representación de D./Dña. Abel (heredero) contra la sentencia de fecha 30/06/2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 210/2013, seguidos a instancia de D./Dña. Abel (heredero) frente a SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES SA, TELEFONICA DE ESPAÑA SA UNIPERSONAL y METROPOLIS SA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, en reclamación por Reclamación de Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

D^{ÑA}. Santiago , nacida el NUM000 .1945, ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA**, S.A.U. desde el 13.04.1966, hasta el 23.03.06, como jefe de negociado informático, núm. de matrícula en la empresa NUM001 , con salario de 2.897,70 €/mes brutos con p.p. extras.

En 1944 en sustitución de la Institución Benéfica de Previsión, que se nutría exclusivamente con aportaciones de la Compañía, se creó en **TELEFÓNICA**, en cumplimiento de la reglamentación de trabajo, la Institución **Telefónica** de Previsión, a cuyo sostenimiento contribuyen los empleados con un 4% de su sueldo y la Empresa con un 6% del mismo.

Entre **TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA**, S.A. y **METRÓPOLIS**, S.A., a fecha 30.04.1943, se acordó la contratación de un seguro de vida, sobre la vida de cada uno de los empleados al servicio de **TELEFÓNICA** que sean asegurables por estar comprendidos en los términos de las "condiciones básicas", que comprendía a todos los empleados que ya pertenecían al seguro de vida colectivo a día 31.08.1943, así como los empleados de la Compañía en la fecha en que pasen a la plantilla de la misma, siempre que hayan previamente cumplido un periodo de servicio activo y continuo de tres meses como mínimo y estén presentes en sus puestos el día que soliciten por escrito el ingreso en el Seguro, según póliza NUM002 (folios 265-280 y 475-482 de autos).

D^{ÑA}. Santiago se adhirió al seguro colectivo de riesgo de la compañía el 01.08.1975, perteneciendo a la escala segunda.

El 11.01.1978 se suscribieron cláusulas adicionales a la póliza núm. NUM002 (folios 281-282 de autos).

El 14.06.1978 se suscribieron entre **TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA**, S.A. y **METRÓPOLIS**, S.A., pólizas núm. NUM003 y NUM004 , de seguro colectivo de vida, que sustituyeron a la póliza núm. NUM002 , siendo el grupo asegurado los empleados de plantilla de **TELEFÓNICA** que hayan solicitado su adhesión al seguro de grupo, cubriendo los riesgos de muerte, supervivencia, invalidez absoluta y permanente, en los términos que recogen los folios 318-341 y 487-509 de las actuaciones.

El 05.05.1983 se suscribió entre **TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA**, S.A. y **METRÓPOLIS**, S.A. póliza núm. NUM005 , de seguro grupo, con el contenido que obra a los folios 342-356 de las actuaciones, con apéndices posteriores obrantes a los folios 371-385.

En la misma fecha se suscribió también entre las mismas partes seguro individual de accidentes, póliza núm. NUM006 (folios 357-385 de autos).

El 29.09.1983 se suscribió entre **COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA**, S.A. y **METRÓPOLIS**, S.A. pólizas núm. NUM005 y NUM007 de seguro de grupo, siendo el riesgo asegurado en la primera el de muerte e invalidez, y en la segunda el de supervivencia, que sustituyen en cuanto a las coberturas a las pólizas núms. NUM003 y NUM004 . En la póliza NUM007 aparece como grupo asegurado los empleados de plantilla al servicio de **TELEFÓNICA**, cuyas edades estén comprendidas entre 55 y 65 años, salvo lo dispuesto en la cláusula adicional 4ª para el período transitorio y para aquellos asegurados que elijan la opción B) (folios 386-396 de las actuaciones), y apéndice a la misma firmado el 30.12.1983 (folios 398-399).

En la memoria 1983 de **TELEFÓNICA** se informa en la Nota 24 lo siguiente: "Seguro de Supervivencia. Los empleados de CTNE devengan un derecho que se materializa en un pago único en concepto de seguro de Supervivencia al cumplir los 65 años, se encuentren en activo o jubilados. Dicho pago, que depende de la situación personal de cada empleado (categoría, escala de seguro colectivo a que pertenece, etc.) es variable para cada caso, teniendo como límite máximo el valor de cuatro anualidades completas. (...)".

El 25.10.1983 **TELEFÓNICA** remitió carta a **METRÓPOLIS**, S.A. rescindiendo la póliza núm. NUM007 a fecha de su próximo vencimiento.

Desde esa fecha hasta el año 2002 la prestación por supervivencia se garantiza por un fondo interno de **TELEFÓNICA**, que asume directamente el pago de la prestación.

El 21.10.1985 **TELEFÓNICA** remitió carta a METRÓPOLIS, S.A. de rescisión de las pólizas núm. NUM005 y NUM006 .

El 09.09.1991 **TELEFÓNICA** entregó escrito a la actora, relativo al seguro colectivo, con el contenido que obra al folio 196 de autos (por reproducido).

La empresa ha venido deduciendo en las nóminas de la trabajadora una cantidad por el concepto de seguro colectivo de riesgo. Las aportaciones en los capitales del seguro de supervivencia han sido abonados con cargo íntegro a **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

La demandante no se adhirió al Plan de Pensiones de **TELEFÓNICA**, conforme a los Acuerdos de Previsión Social de **TELEFÓNICA** de 1992, incorporados como Anexo IV al Convenio Colectivo de empresa de 1993-1995, lo que implicaba su mantenimiento en la situación vigente, con respecto a la prestación de supervivencia y seguro de riesgo en sus configuraciones y cuantías actuales a la fecha.

El 12.07.1996 se constituyó, al amparo de la cláusula 6 apartado 4 del Convenio Colectivo 1996, la "mesa seguro de riesgo y prestación de supervivencia", con representación de **TELEFÓNICA, ANTARES** y del Comité Intercentros de **TELEFÓNICA** (Acta de constitución-folios 618 y 619 de autos). Dicho grupo de trabajo ha celebrado reuniones posteriores, de las que se levantó Acta, aportadas a las actuaciones (por reproducidas), en las que analizan el Certificado Individual de Seguro (póliza de supervivencia), Seguro Colectivo de Capital Diferido (información general), condiciones particulares de la póliza de supervivencia y condiciones generales del Seguro Colectivo de Vida de Capital Diferido.

En fecha 29.10.02 **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** notificó a la trabajadora comunicación relativa a la póliza de supervivencia, con el contenido que recoge el documento obrante al folio 103 de las actuaciones.

El 07.11.02 **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** suscribió con **SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES, S.A.**, seguro colectivo de vida de capital diferido, póliza núm. NUM008 (folios 442-452 de autos), estando integrado el grupo asegurado por los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que **TELEFÓNICA DE ESPAÑA** mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones siguientes:

Empleados de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** que lo fueran a 17-9-92 y que antes de la citada fecha estuvieran de alta en el seguro colectivo de riesgo.

No estén adheridos al Plan de Pensiones.

Se recoge en la póliza como causa de baja en dicho seguro el cese como empleado de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.**, por cualquier causa de extinción de la relación laboral de las contempladas en el art. 49.1 ET , a excepción de la enumerada en el apartado f) cuando acceda a la jubilación anticipada en el Régimen General de la Seguridad Social. En las condiciones particulares de dicha póliza se prevé que dicho contrato carece de valores de rescate y de cualquier tipo de derecho de disposición anticipada de la prestación a favor de los asegurados.

El contenido básico de dicha póliza, condiciones generales de la misma, condiciones particulares, certificado individual y la información necesaria a dirigir al colectivo objeto de la prestación fue consensuado entre la representación de la empresa y la de los trabajadores, siendo ratificado por el Comité Intercentros el acuerdo alcanzado en la mesa de negociación.

SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES, S.A. entregó certificado individual de seguro a DÑA. Santiago , con el contenido que reflejan los folios 997-998 de las actuaciones (por reproducidos), en el que se indica cuál es el capital asegurado, se informa de que la prima del seguro no es objeto de imputación fiscal al asegurado, se informa de las causas de baja en el contrato, y se recoge, asimismo, que el contrato carece de valores de rescate y de cualquier tipo de derecho de disposición anticipada de la prestación a favor de los asegurados, así como que no existe ningún tipo de derecho a favor de los asegurados en caso de desempleo de larga duración o enfermedad grave.

El 03.04.06 se dictó por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional Sentencia 30/2006 , recaída en los autos de conflicto colectivo 130/05, desestimatoria de la demanda (folios 738-741 de las actuaciones).

El 12.05.05 **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** entregó comunicación a la trabajadora relativa a la prestación de supervivencia, con el contenido recogido en los folios 194 y 195 de autos y en los mismos términos folios 473-474.

El 05.07.06 se dictó Sentencia ante el Juzgado de lo Social núm. 33 de esta ciudad , autos de despido 401/06, por demanda interpuesta por D^{ña}. Santiago , frente a **TELEFÓNICA DE ESPAÑA**, S.A.U., que estimó parcialmente al demanda formulada, declarando la improcedencia del despido llevado a cabo por la empresa el 23.03.06, y le condenó a readmitirla en su puesto de trabajo a no ser que en los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, opte por indemnizarla con la suma de 121.703,40 #, con abono de salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia, o hasta la readmisión, en su caso. La empresa optó por la indemnización en tiempo y forma (folios 116-122).

El 21.09.07 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 6 de esta ciudad , en los autos en reclamación de cantidad núm. 314/07, seguidos en virtud de demanda presentada por D^{ña}. Santiago , frente a **TELEFÓNICA DE ESPAÑA**, S.A.U., desestimatoria de la demanda formulada (folios 123-126).

D^{ña}. Santiago alcanzó la edad de jubilación el 20.05.10, si bien percibió prestaciones por jubilación anticipada, del Régimen General de la Seguridad Social desde 2008.

El 28.07.10 D^{ña}. Santiago presentó escrito ante **ANTARES**, S.A. solicitando el cobro de la prestación de supervivencia (folios 133-141).

El 30.07.10 **SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES**, S.A. remitió contestación a la anterior solicitud por burofax (folios 142-146 y 995-996).

El capital de la prestación de supervivencia de D^{ña}. Santiago , en el caso de estimación, ascendería a 87.026,55 #, en los términos recogidos en la condición particular 7^a de la póliza núm. NUM008 , suscrita entre **TELEFÓNICA** y **ANTARES**, siendo el capital base de la demandante al tiempo de causar baja en la empresa de 150.012,62 #.

D^{ña}. Santiago falleció el 03.09.13, habiendo otorgado testamento abierto ante Notario el 17.01.13, con el contenido recogido en los folios 79-81 de autos (por reproducidos), disponiendo un legado a favor de su hermano D. Abel , e instituyendo herederos universales y libres a su hermano D. Abel , y a sus sobrinos D. Cornelio , D^{ña}. Fátima y D^{ña}. Ruth , por parte iguales entre ellos.

En fecha 02.01.13 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, sin que haya llegado a celebrarse el acto de conciliación, por acumulación de expedientes (certificado de 04.02.13).

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"En relación con la demanda interpuesta por el D^{ña}. Santiago , frente al **TELEFÓNICA** ESPAÑA, S.A.U., **SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES**, S.A. y **METRÓPOLIS**, S.A., **DESESTIMO** la pretensión contenida en el punto a) del suplico de la demanda, y respecto de la pretensión recogida en el punto b), con estimación de la excepción de cosa juzgada, la **DESESTIMO** en la instancia, sin entrar al fondo de la misma, por tratarse de una cuestión ya resuelta en sentencia firme anterior, sin que quepa nuevo pronunciamiento al respecto. Por todo lo cual, **ABSUELVO** a las demandadas de los pedimentos formulados en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./D^{ña}. Abel , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte **METROPOLIS S.A** **COMPANÍA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS** , **TELEFONICA** ESPAÑA y **SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES ANTARES** S.A.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 24/11/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14/04/2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO: Frente a la Sentencia de instancia en la que se desestima la pretensión articulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones en reclamación de derechos y de cantidad y cuyo objeto no es otro que el reconocimiento del derecho a la prestación de supervivencia establecida en el sistema de previsión social del personal de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA**, S.A.U. y el abono de la cantidad de 150.012,62 #, y el reconocimiento del derecho de D^a Santiago a continuar y se trascribe su literalidad,

"su seguro de supervivencia por el mismo capital, con derecho a continuar asegurada y causar alta en dicho grupo asegurado, con contratación individual y con el abono por su parte de la parte proporcional de las primas de dicho seguro que como trabajadora le puedan corresponder, desde su despido (23/03/2006) hasta el cumplimiento de su edad de jubilación (20/05/2010)", se formaliza Recurso de Suplicación por la representación procesal de D. Abel (sucesor procesal de la fallecida D^a Santiago), en el que se articulan dos motivos de recurso.

El primero, al amparo del artículo 193, apartado b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se estructura en tres pretensiones:

1^a.- Se interesa la adición al Hecho Probado Noveno de un texto cuya literalidad se tiene aquí por reproducida a todos los efectos dada su extensión, citando en apoyo de su pretensión la póliza n^o NUM002 de seguro de grupo que METRÓPOLIS, S.A. contrata con la COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. (documento n^o 17 del ramo de prueba de la parte actora, folios 265 a 272), las condiciones generales y especiales y clausula adicionales de la citada póliza n^o NUM002 de seguro de grupo que METRÓPOLIS, S.A. (documento n^o 18 del ramo de prueba de la parte actora, folios 273 a 282), la póliza n^o NUM005 de seguro de grupo que METRÓPOLIS, S.A. contrata con la COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. (documento n^o 25 del ramo de prueba de la parte actora, folios 342 a 356), la póliza n^o NUM006 de seguro individual contra accidentes que METRÓPOLIS, S.A. contrata con la COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. (documento n^o 26 del ramo de prueba de la parte actora, folios 357 a 385), la póliza n^o NUM007 de seguro de grupo que METRÓPOLIS, S.A. contrata con la COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. (documento n^o 27 del ramo de prueba de la parte actora, folios 386 a 402) y la instrucción n^o 8/1986, de febrero de 1986, del departamento de relaciones laborales de TELEFÓNICA ((documento n^o 32 del ramo de prueba de la parte actora, folios 418 a 432).

De los citados documentos no se infiere de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, la existencia de error alguno del Juzgador de instancia al valorar de forma conjunta la prueba practicada, conforme al artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , ni es necesario que conste una transcripción parcial del contenido de la póliza n^o NUM005 , lo que ha de llevar a la desestimación del motivo de recurso que se articula.

2^a.- Se interesa la adición al Hecho Probado Décimo de un texto del siguiente tenor literal "Consta en las actuaciones que, en marzo de 1976, se había dirigido a los empleados de la Empresa, por parte del Director del Departamento de Personal una información sobre las mejoras logradas en el seguro colectivo, en la que se indicaba textualmente que «Los capitales asegurados para los empleados acogidos a la escala segunda, que hasta ahora estaban fijados en el 350% del sueldo anual más gratificaciones fijas, se establecen en el 400% del importe antes indicado». Con idéntica referencia se expresa el «boletín telefónico» de 01/04/1976.

En fecha 27/04/1993, el Director de relaciones laborales de TELEFÓNICA D. Rosendo remitió una comunicación a varios directores territoriales de la empresa indicándoles textualmente «que el capital garantizado por el Seguro Colectivo es de cuatro veces el salario anual (para los adheridos a la escala simple es de 1.5 veces el salario anual.", citando en apoyo de su pretensión el boletín telefónica de fecha 01/04/1976 (documento n^o 20 del ramo de prueba de la parte actora, folios 299 a 302), y las comunicaciones empresariales de marzo de 1976 (documento n^o 21 del ramo de prueba de la parte actora, folio 303), y de fecha 27/04/1993 (documento n^o 36 del ramo de prueba de la parte actora, folios 439 y 440).

De las citadas comunicaciones empresariales se infiere de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, su realidad y su contenido, pero lo cierto es que las mismas no aportan al relato de hechos probados efectuado por el Juzgador de instancia, hechos que devengan trascendentes a efectos del fallo que se ha de dictar, como después se verá.

3^a.- Se interesa la adición *in fine* del Hecho Probado Vigésimo Octavo, de un texto del siguiente tenor literal "Para el supuesto de que se aceptase la tesis de la demandante, el capital de supervivencia de D^a Santiago , en el caso de estimación, ascendería a 150.012,62 #.", de modo que el texto final resulta notablemente contradictorio al establecerse dos cantidades diferentes, para el supuesto de ser estimada la pretensión de la parte actora.

Asimismo, no se cita por la recurrente la prueba documental o pericial obrante en autos en que se apoya su pretensión revisora, conforme a lo dispuesto en el artículo 196.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , y tal defecto formal insubsanable, por la Sala, a tenor del carácter extraordinario del Recurso de Suplicación, determina ineludiblemente la desestimación del motivo.

El segundo, al amparo del artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción de los artículos 14 y 24 de la Constitución, de los artículos 1, 3, 10, 19, 20 y concordantes de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, de los artículos 6.4, 1089, 1101, 1108, 1115, 1137 a 1140, 1255, 1256, 1258, 1288, 1901 y 1902 del Código Civil, de los artículos 3.1, 3.3, 3.5, 82.3 y 90 del Estatuto de los Trabajadores, de las condiciones generales y particulares de las pólizas de aplicación, y del Acuerdo Sexto de los Acuerdos de previsión social de **TELEFÓNICA** incorporados como Anexo al Convenio Colectivo de los años 1993-1995, y que se estructura en dos pretensiones:

1ª.- Bajo el título "sobre los efectos del despido improcedente de Dª Santiago, de cara a la cobertura por supervivencia", por entender en síntesis la recurrente, que "Dicho cese se debió a la voluntad unilateral de la empresa sin que la trabajadora pudiera hacer otra cosa que impugnar ese despido, como realizó en ese día, con la consecuencia de obtener una decisión judicial firme que declarara que la decisión empresarial de extinción había sido injustificada, declarando, consecuentemente, la improcedencia del despido.

Por ello, y siendo la empresa responsable directa y solidaria del pago de la prestación por supervivencia, no puede dejarse a su decisión unilateral e injustificada el cumplimiento del pago por la contingencia protegida."

2ª.- Bajo el título "sobre la cuantía del capital a reconocer", por entender en síntesis la recurrente, que "el capital asegurado por el riesgo principal de supervivencia es el del 400% del salario anual, en un pago único", y que "esta tiene derecho a percibir el capital asegurado para la supervivencia a los 65 años, dicho capital debería ser el referido en sus últimas nóminas en activo como capital del seguro, de 150.012,62 #, que es la cantidad que debiera reconocerse; y de aplicarse dos anualidades más de dos millones de pesetas, como a efectos meramente subsidiarios admitiéramos, dicho importe ascendería a 87.026,55 e."

Dª Santiago, según el incombato Hecho Probado Decimosexto de la sentencia recurrida, no se adhirió al Plan de Pensiones constituido en **TELEFÓNICA** en el año 1992, por lo que permaneció en la situación anterior (Acuerdo Sexto del Anexo IV, Acuerdos Previsión Social del Convenio Colectivo de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.** y su Personal. TR Normativa Laboral. BOE nº 199/1994, de 20 de agosto), y en consecuencia, la vigencia del seguro de supervivencia contratado por la empresa estaba condicionada al mantenimiento de la relación laboral entre las partes, de manera que extinguida ésta en el mes de julio de 2006 en los términos que se describen en el igualmente incombato Hecho Probado Vigésimo Tercero de la sentencia recurrida, cesaba el seguro mismo, tal y como se infiere del propio clausulado de las condiciones particulares de la póliza nº NUM008 (Hecho Probado Decimonoveno y folios 442 a 452) que establece en su cláusula 3ª, como grupo asegurado, y se transcribe su literalidad "a los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones siguientes:

1) empleados de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** que lo fueran a 17/09/1992 y que antes de la citada fecha estuvieran en alta en el seguro colectivo de riesgo

que no estén adheridos al Plan de Pensiones."

Y ello debe ser objeto de interpretación conjunta con la cláusula 4ª, relativa a las variaciones del grupo asegurado, donde se especifica como causa de baja y se transcribe su literalidad, el "cese como empleado de la empresa por extinción de la relación laboral", lo que da como resultado la desestimación del motivo y, por tanto, del recurso.

Y no cabe acudir al clausulado de pólizas que ya no están vigentes, o que han sido posteriormente modificadas, ni confundir las distintas coberturas que se suscriben en cada momento para cada una de ellas, y del mismo modo que habremos de acudir al contenido de cada una de las pólizas vigentes en cada momento, habremos de acudir al contenido de los acuerdos consensuados entre la representación de la empresa y de los trabajadores, que se encuentra en la base de las distintas pólizas suscritas por la mercantil **TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.** a lo largo de este tiempo.

Y en el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia nº 537/2005, de fecha 29/09/2005, recaída en el Recurso nº 3575/2005, por lo que, en consecuencia, el mismo criterio habremos de seguir ahora, por elementales razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley ex artículos 9.3 y 14 de la Constitución.

En virtud de cuanto antecede, procede la desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de D. Abel y confirmar la sentencia de instancia en todos sus términos.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 235 y 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, al gozar el recurrente del Beneficio de Justicia Gratuita.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO D./Dña. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ PEREZ en nombre y representación de D./Dña. Abel contra la sentencia de fecha 30/06/2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 210/2013, seguidos a instancia de D./Dña. Abel frente a SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES SA, TELEFONICA DE ESPAÑA SA UNIPERSONAL** y METROPOLIS SA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, en reclamación por Reclamación de Cantidad, confirmamos la sentencia de instancia en todos sus términos. Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-(NÚMERO DE RECURSO) que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la



condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ